LEY 26 DE 1989

(febrero 9)

por medio de la cual se adiciona la Ley 39 de 1987 y se dictan otras disposiciones sobre la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Nota 1: Reglamentada por el Decreto 3322 de 2006, por el Decreto 353 de 1991 y por el Decreto 844 de 1989.

Nota 2: Ver Decreto 1503 de 2002.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. En razón de la naturaleza del servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, fijado por la Ley 39 de 1987, el Gobierno podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio público. (Nota: Ver Decreto 1503 de 2002.).

Artículo 2o. El Gobierno, a través del Ministerio de Minas y Energía, tendrá, además, competencia para otorgar licencia previa de funcionamiento, a las personas distribuidoras de petróleo y sus derivados y para declarar la saturación o inconveniencia de construcción de estaciones de servicios y plantas de distribución en determinadas áreas urbanas o geográficas del país.

Artículo 3o. Los establecimientos de distribución que transgredan las normas sobre el funcionamiento de servicio público o las órdenes del Ministerio de Minas y Energía sobre el

particular, serán sancionadas por el mismo Ministerio con:

a) Amonestación;

b) Multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales;

c) Suspensión del servicio hasta por (10) días; y,

d) Cancelación de la licencia de funcionamiento.

Artículo 4o. Dentro del precio de la gasolina motor al público, el Gobierno incluirá el monto fijado al margen de comercialización y el valor correspondiente al porcentaje señalado por evaporación, pérdida o cualquier otro concepto que afecte el volumen de la gasolina. Es entendido, para todos los efectos legales, que el valor señalado para el porcentaje de evaporación, hace parte del precio al público, pero no del margen de comercialización. Por lo tanto, el precio del galón al público en surtidor de las estaciones de servicio, contendrá la discriminación de los valores de:

a) Precio en planta;

b) Margen de comercialización al minorista; y

c) El porcentaje de pérdida por evaporación fijado para el minorista.

Artículo 5o. Créase el Fondo de Protección Solidaria, "Soldicom", en beneficio de los distribuidores minoristas de los combustibles líquidos derivados del petróleo con el fin de:

a) Velar por su seguridad física y social;

b) Realizar estudios técnicos sobre el mercado, administración y rentabilidad de la distribución de los derivados del petróleo;

c) Realizar programas sobre aseguramiento y prevención de riesgos de su actividad;

d) Prestarles asistencia financiera, educativa, técnica y administrativa en sus establecimientos de distribución de petróleo y sus derivados; y

e) Darles apoyo para la dotación y adecuación de sus establecimientos a fin de que cumplan con el servicio público de manera eficiente.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

-Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-437/11 según comunicado de prensa de la sala plena No. 23 Mayo 25 y 26 de 2011, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Artículo 6o. El Fondo de Protección Solidaria, "Soldicom", tendrá personería jurídica y será un ente de carácter privado sin ánimo de lucro.

Artículo 7o. El Fondo de Protección Solidaria, "Soldicom", será administrado por la Federación o Federaciones de distribuidores minoristas de combustibles líquidos del petróleo, a nivel nacional, que agrupen por lo menos el treinta por ciento (30%) de ellos, debidamente acreditadas ante el Ministerio de Minas y Energía. Los estatutos y sus reformas, para su funcionamiento, deberán ser aprobados por el Ministerio de Minas y Energía.

Nota Jurisprudencial

-Artículo declarado EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-437/11 según comunicado de prensa de la sala plena No. 23 Mayo 25 y 26 de 2011, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en el entendido de que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía deberá suscribir el contrato con la Federación o Federaciones de distribuidores minoristas de combustibles líquidos del petróleo, para la administración de los recursos parafiscales del Fondo de Solidaridad "Soldicom".

Artículo 8o. El patrimonio del Fondo de Protección Solidaria, “Soldicom”, estará conformado por:

a) El 0.5% del margen de rentabilidad señalado por el Gobierno al distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo por cada galón de gasolina, el cual será retenido a todo minorista en la forma que indique el Gobierno Nacional;

b) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que determinen las respectivas asambleas de afiliados; y,

c) por las demás fuentes de ingresos propios de las Asociaciones Civiles, determinados por la Asamblea General.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

-Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-437/11 según comunicado de prensa de la sala plena No. 23 Mayo 25 y 26 de 2011, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Artículo 9o. El Fondo de Solidaridad Social “Soldicom”, en ningún caso podrá ser garante de sus afiliados o de terceras personas.

Artículo 10. Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, que resulten de multiplicar el respectivo margen de comercialización señalado por el Gobierno, por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación.

Artículo 11. Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los... días del mes de... de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy

República de Colombia-Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese. Bogotá, D. E., febrero 9 de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Minas y Energía,

Oscar Mejía Vallejo.